**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**D E C R E T O**

**Por el que se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, en materia de protección civil**

**Artículo único.** Se reforman las fracciones I, II y III, se adiciona una IV, recorriéndose la actual fracción IV para pasar a ser la V del articulo 53; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 55; se reforma la denominación del Capítulo XII del Título Tercero para quedar como “Derechos por servicios de la Unidad de Transparencia”; se reforman los artículos 104, 106 y 108; se adiciona un Capitulo XV al Título Tercero denominado "Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal" conteniendo los artículos 119 Bis al 119 119 Sexies, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 53.** …

…

**I.** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

**II.** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.

**III.** Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles; de fraccionamientos; de construcción de pozos o albercas; de ruptura de banquetas, empedrados o pavimento.

**IV.** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios.

**V.** Cualquier otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

**Artículo 55.** …

…

**I.** En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. No podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, salvo que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la ley de ingresos respectiva.

**II.** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

**III.** En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida.

**IV.** Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad.

**V.** Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción.

**VI.** Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

**VII.** En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.

**Capítulo XII**

**Derechos por servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 104. Objeto**

Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia: la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos y discos en formato DVD.

**Artículo 106. Base**

La base para el cálculo del derecho a que se refiere este capítulo, lo constituye la cantidad total del costo que la Unidad de Transparencia erogó para cumplir con la solicitud de información realizada por las personas físicas o morales.

**Artículo 108. Época de pago**

El pago de los derechos causados por el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información, se realizará de acuerdo a las leyes correspondientes de la materia.

**Capítulo XV**

**Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal**

**Artículo 119 Bis. Objeto**

El objeto de los derechos establecidos en este capítulo son los servicios prestados por el municipio en materia de Protección Civil.

**Artículo 119 Ter. Sujetos obligados al pago**

Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que soliciten servicios en materia de protección civil.

**Artículo 119 Quater. Base**

Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

**Artículo 119 Quinquies. Tarifa**

Los derechos por los servicios en materia de protección civil se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

**Artículo 119 Sexies. Época y lugar de pago**

El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la tesorería municipal.

**T r a n s i t o r i o**

**Artículo único. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**PRESIDENTA:**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:****DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.** | **SECRETARIA:****DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.** |